

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE CAGUAS-HUMACAO
PANEL IX

MIRTA IRIS GARCED PÉREZ Y VÍCTOR MANUEL BÁEZ OYOLA		Apelación, acogida como <i>Certiorari</i> , procedente del Tribunal de Primera Instancia Sala de Caguas
Recurridos	KLAN201402057	
v.		
FLORINDO CARRERO ROMÁN		Civil Núm.: E AC2014-0041
Peticionario		Sobre: Incumplimiento de Contrato ; Daños y Perjuicios

Panel integrado por su presidenta, la Juez Coll Martí, la Jueza Domínguez Irizarry y la Jueza Lebrón Nieves

Coll Martí, Jueza Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 26 de febrero de 2015.

Ha comparecido mediante un recurso de apelación el Sr. Florindo Carrero Román, residente en el estado de New York, y solicita la revisión de una sentencia dictada en rebeldía por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Caguas, de 3 de julio de 2014.

El 16 de octubre de 2014 el Sr. Carrero Román presentó ante el tribunal sentenciador una moción urgente para que este dejara sin efecto la sentencia en rebeldía, basada en las Reglas 45.3 y 49.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 45.3 y R. 49.2. La misma fue declarada no ha lugar el 6 de noviembre de 2014, notificada el 25 del mismo mes y año.

Por recurrirse de un remedio post sentencia, como lo es una moción de relevo, el recurso adecuado para acudir ante este foro es el de *certiorari*, y como tal lo acogemos.

Ahora bien, acogido el recurso como *certiorari*, por las razones que a continuación expondremos, denegamos el mismo. Veamos los hechos.

I

La parte recurrida, Mirta Iris Garced Pérez y Víctor Manuel Báez Oyola, demandó al Sr. Florindo Carrero Román, peticionario, por incumplimiento de contrato y daños y perjuicios.

Alegaron en su demanda los recurridos que, estando casados, habían adquirido una propiedad, el 21 de octubre de 2006, de la Sucesión Marcelino Carrero Rivera y Lutgardo Rivera Rivera. Alegaron así mismo que el 26 de septiembre de 2012 la sucesión de los causantes, con excepción del peticionario, Florindo Carrero Román, otorgaron mediante escritura un Acta de Rectificación y de Ratificación, en la que ratificaron la venta efectuada a los recurridos.

Informaron los recurridos en su demanda que el Sr. Florindo Carrero Román compareció en la escritura de compraventa, representado por el Sr. Samuel Gerardo López Rivera, pero no así en la escritura de rectificación y ratificación de compraventa. Afirmaron que en innumerables ocasiones le remitieron un poder especial para que nombrara a una persona en Puerto Rico para la firma de la escritura de rectificación y ratificación, pero este nunca contestó.

Advirtieron los recurridos que la escritura de compraventa no se ha podido consignar en el Registro de la Propiedad debido a la falta del

documento aludido; tampoco han podido llevar a cabo la división de bienes gananciales perteneciente a la extinta sociedad legal de gananciales compuesta por ellos, ya que habían acordado que dividirían la propiedad a razón de un 50% para cada uno. Exponen, además, que han perdido compradores potenciales para la susodicha propiedad, y que se ha afectado su derecho de propiedad. Aducen haber invertido en gastos ascendentes a mil dólares (\$1,000) para la preparación de escrituras, y haber sufrido daños por la negativa del peticionario a enviar el poder y firmar las escrituras, que ascienden a quince mil dólares (\$15,000). Reclaman, además, siete mil dólares (\$7,000) por concepto de honorarios de abogado, por considerar que el peticionario ha sido asaz recalcitrante y temerario.

El 3 de julio de 2014, notificada el 8 del mismo mes y año, el foro primario emitió su sentencia en rebeldía, en la que declaró con lugar la demanda, ordenó al alguacil del tribunal que firmara, a nombre del peticionario, la escritura de rectificación de cabida y/o acta aclaratoria y/o cualquier otra escritura, y concedió la cantidad de mil dólares (\$1,000) en concepto de gastos de escrituras, la cantidad de quince mil dólares (\$15,000) en concepto de daños y perjuicios y quinientos dólares (\$500) en concepto de honorarios de abogado. Así mismo, ordenó a la Secretaria que expidiera el correspondiente mandamiento.

El Sr. Florindo Carrero Román compareció entonces el 16 de octubre de 2014, mediante una moción urgente en la que solicitaba que se dejara sin efecto la sentencia en rebeldía contra él librada. Habiendo sido esta moción denegada por el foro sentenciador el 6 de noviembre de

2014, el peticionario presentó ante nos el recurso que hoy nos ocupa, y señaló dos errores que, a su entender, cometió el tribunal recurrido.

Estos son:

Erró el tribunal al dictar una sentencia en rebeldía que es nula, toda vez que el apelante no fue emplazado conforme a derecho, por lo cual no se asumió jurisdicción sobre su persona, y

Erró el tribunal al declarar no ha lugar la solicitud urgente para dejar sin efecto la sentencia en rebeldía.

La controversia gira en torno a un solo punto: si la parte recurrida cumplió con los requisitos para diligenciar un emplazamiento por edicto, ya que su incumplimiento haría nula la sentencia dictada.

II

A

El concepto de “jurisdicción sobre la persona” está procesal y sustantivamente entrelazado con el concepto de “parte en un litigio”. Rivera v. Comtec, 171 DPR 695 (2007). La notificación al demandado de que existe un procedimiento judicial en su contra se realiza a través del emplazamiento. Mediante ese mecanismo procesal, se le garantiza al demandado el derecho a ser oído que exige el debido proceso de ley. *Id*; Nieves Díaz v. González Massas, 178 DPR 820 (2010).

El emplazamiento representa el paso inaugural del debido proceso de ley, que viabiliza el ejercicio de la jurisdicción judicial. La falta de diligenciamiento del emplazamiento, personal o por edictos, priva al tribunal de jurisdicción sobre la persona e invalida cualquier sentencia en su contra. No es hasta que se diligencia el emplazamiento y se adquiere jurisdicción que la persona puede ser considerada propiamente parte. Medina v. Medina, 161 DPR 806 (2004).

El emplazamiento por edictos está regulado por la Regla 4.6 de Procedimiento Civil de 2009, 32 LPRA Ap. V, R. 4.6, que en lo pertinente dispone:

Regla 4.6. Emplazamiento por edictos y su publicación

- a) Cuando la persona a ser emplazada estuviere fuera de Puerto Rico, o que estando en Puerto Rico no pudo ser localizada después de realizadas las diligencias pertinentes, o se oculte para no ser emplazada, o si es una corporación extranjera sin agente residente, y así se compruebe a satisfacción del tribunal mediante declaración jurada, que exprese dichas diligencias, y aparezca también de dicha declaración, o de la demanda presentada, que existe una reclamación que justifica la concesión de algún remedio contra la persona que ha de ser emplazada, o que dicha persona es parte apropiada en el pleito, el tribunal podrá dictar una orden para disponer que el emplazamiento se haga por un edicto. No se requerirá un diligenciamiento negativo como condición para dictar la orden disponiendo que el emplazamiento se haga por edicto.

La orden dispondrá que la publicación se haga una sola vez en un periódico de circulación diaria general de la Isla de Puerto Rico. La orden dispondrá, además, que dentro de los diez (10) días siguientes a la publicación del edicto se le dirija al demandado una copia del emplazamiento y de la demanda presentada, por correo certificado con acuse de recibo..., al lugar de su última dirección física o postal conocida, a no ser que se justifique mediante una declaración jurada que a pesar de los esfuerzos razonables realizados,... con expresión de éstos, no ha sido posible localizar dirección alguna conocida de la parte demandada, en cuyo caso el tribunal excusará el cumplimiento de esta disposición.

A tenor de la referida disposición, como requisito inicial o de umbral es necesario presentar una declaración jurada o una certificación que compruebe las diligencias efectuadas para emplazar personalmente a la parte demandada, previo a solicitar un emplazamiento por edictos. El incumplimiento al no presentar dichos documentos afecta de manera fatal la jurisdicción de la persona del demandado, aun cuando se haya otorgado erróneamente la autorización para emplazar. Luego el tribunal,

a su juicio, autorizará el emplazamiento mediante la publicación de edictos.

Una vez cumplido este primer requisito, se deberá notificar a la parte demandada, mediante correo certificado con acuse de recibo, con copia del edicto publicado y de la demanda presentada **a la última dirección física o postal conocida.**

Cabe señalar que en, cuanto al requisito de notificación de copia del emplazamiento y de la demanda al demandado, la Regla 4.6 sufrió un cambio en las Reglas de Procedimiento Civil de 2009. En las nuevas reglas se sustituyó la frase “la última residencia conocida” por “la última dirección física o postal conocida”. Este cambio responde a que el propósito de las reglas no es crear restricciones en cuanto al lugar a donde se dirige la notificación al demandado sino, mediante una notificación sucinta y sencilla, notificarle que se ha presentado una acción en su contra y así garantizarle la oportunidad de comparecer. J. A. Cuevas Segarra, Tratado de Derecho Procesal Civil, San Juan, Publicaciones JTS, 2011, T.1, pág. 353.

La dimensión constitucional del emplazamiento es precisamente por lo que se requiere que se cumplan estrictamente sus requisitos, y su falta de cumplimiento priva de jurisdicción al tribunal. Datiz Vélez v. Hospital Episcopal San Lucas, 163 DPR 10 (2004).

Así, en Marrero et al. v. Vázquez et al., 135 DPR 174, 178-179 (1994), se reiteró la doctrina firmemente enraizada en nuestro ordenamiento jurídico, de que como se sabe, los requisitos para el emplazamiento son de estricto cumplimiento. En vista de las limitaciones

que impone el debido proceso de ley en cuanto a la manera en que se ejecuta el emplazamiento cuando no se cumple rigurosamente con los requisitos del mismo, el tribunal no adquiere jurisdicción. Rodríguez v. Nasrallah, 118 DPR 93, 98-99 (1986); Véase 4 Wright and Miller, Federal Practice and Procedure: Civil 2d Sec. 1074 (1987).

Cuando, como en el presente caso, el emplazamiento se efectúa mediante la publicación de edictos, el cumplimiento riguroso, fiel y preciso de los requisitos que imponen las reglas se hace más necesario. Ello es así, pues el emplazamiento mediante edicto permite a un demandante obtener una sentencia a su favor sin nada más que una notificación mediante publicación que, dicho sea de paso, probablemente pasará desapercibida. De no cumplir con lo dispuesto en la regla que permite el emplazamiento mediante edicto, la sentencia dictada es nula por haber actuado el tribunal sin jurisdicción sobre la persona del demandado. Ortiz v. The Crescent Trading Co., 69 DPR 501, 504-505 (1949).

En Medina v. Medina, 161 DPR 806, 817-823 (2004), el Tribunal Supremo describió las circunstancias particulares en las que se utilizará el emplazamiento por edictos, siendo la primera de ellas cuando la persona a ser emplazada se encuentra fuera de Puerto Rico.

También, entre los requisitos de estricto cumplimiento se hace referencia a la orden judicial autorizando el emplazamiento por edictos, sobre todo a su contenido, y en particular, al trámite de notificación por correo certificado luego de la publicación del edicto, el término para realizar dicha notificación, y los documentos que se deben cursar por correo certificado a la parte demandada. Es decir, para que sea efectiva

la jurisdicción *in personam* del Tribunal sobre la parte demandada se tiene que realizar un emplazamiento por edictos “bien diligenciado”.

En resumen, los requisitos más importantes del emplazamiento mediante edictos son: (i) la declaración jurada inicial donde se disponen las diligencias efectuadas para localizar a la persona a ser emplazada (ii) que se le envíe al demandado por correo certificado, a su última dirección conocida, dentro de los diez (10) días luego de expedida la orden para que se emplace por edictos, copia de la demanda y del emplazamiento, y (iii) el diligenciamiento del emplazamiento dentro de los seis meses luego de ser expedido. Medina v. Medina, *supra*, a la pág. 820.

B

La figura de la rebeldía está regulada por la Regla 45 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R.45. El mecanismo de anotación de rebeldía se encuentra constituido en la Regla 45.1, 32 LPRA Ap. V, la cual dispone:

Cuando una parte contra la cual se solicite una sentencia que concede un remedio afirmativo haya dejado de presentar alegaciones o de defenderse en otra forma según se dispone en estas reglas, y este hecho se prueba mediante una declaración jurada o de otro modo, el Secretario o Secretaria anotará la rebeldía.

El tribunal a iniciativa propia o a moción de parte, podrá anotar la rebeldía a cualquier parte conforme a la Regla 34.3(b)(3) de este apéndice.

Dicha anotación tendrá el efecto de que se den por admitidas las aseveraciones de las alegaciones afirmativas, sujeto a lo dispuesto en la Regla 45.2(b) de este apéndice.

La omisión de anotar la rebeldía no afectará la validez de una sentencia dictada en rebeldía.

Este remedio opera en dos situaciones, a saber: cuando el demandado no cumple con el requisito de comparecer a contestar la

demanda o en las situaciones en que una de las partes en el pleito ha incumplido con algún mandato del tribunal, lo que motiva a éste a imponerle la rebeldía como sanción. Ocasio v. Kelly Services, 163 DPR 653, 670 (2005); Álamo v. Supermercado Grande, Inc., 158 DPR 93,100 (2002).

La Regla 45.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, le permite a la secretaria de los tribunales anotarle la rebeldía a una persona que no comparece en autos a pesar de haber sido emplazada. Asimismo, los tribunales pueden, a iniciativa propia o a solicitud de parte, tramitar un caso en rebeldía como sanción judicial por incumplir con órdenes o dejar de continuar compareciendo al pleito. Rivera Figueroa v. Joe's European Shop, 183 DPR 580, 587-588 (2011); Continental Ins. Co. v. Isleta Marina, 106 DPR 809, 815 (1978).

En esencia, las consecuencias de la anotación de rebeldía se pueden resumir en dar por admitidos todos los hechos bien alegados en la demanda y en autorizar al tribunal para que dicte sentencia, si ésta procede como cuestión de derecho. Rivera Figueroa v. Joe's European Shop, *supra*, a la pág. 590; Continental Ins. Co. v. Isleta Marina Inc., *supra*. El propósito de estar sujeto a esta anotación es que opere como disuasivo contra aquellos que puedan recurrir a la dilación como un elemento de su estrategia en la litigación. J. A. Cuevas Segarra, Tratado de Derecho Procesal Civil, San Juan, Ed. Luiggi Abraham, 2011, T. IV, pág. 1339. Nos explica el Tribunal Supremo que el trámite en rebeldía se fundamenta en la obligación de los tribunales de evitar que la adjudicación de causas se paralicen simplemente por la circunstancia de

que una parte opte por detener el proceso de litigación. Conforme a ello, el mismo opera como remedio coercitivo contra una parte adversaria la cual, habiéndosele concedido la oportunidad de refutar la reclamación, por su pasividad o temeridad opta por no defenderse. Ocasio Méndez v. Kelly Services, Inc., *supra*, pág. 671; Vizcarrondo Morales v. MVM, Inc., 174 DPR 921 (2008).

Por último, la Regla 67.1 de Procedimientos Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 67.1, en sus partes pertinentes, establece:

Toda orden emitida por el tribunal y todo escrito presentado por las partes será notificado a todas las partes.

No será necesario notificar a las partes en rebeldía por falta de comparecencia, excepto que las alegaciones en que se soliciten remedios nuevos o adicionales contra dichas partes se les notificará en la forma dispuesta en la Regla 4.4 o, en su defecto, por la Regla 4.6, para diligenciar emplazamientos.

C

Al invocar el remedio del relevo de una sentencia bajo la protección de la Regla 49.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 49.2, tiene que presentarse la correspondiente moción dentro del término de seis meses contados a partir de la fecha del archivo de la sentencia u orden. Sin embargo, preciso es recordar que los efectos de la sentencia no se interrumpen con la presentación de la moción. Al enfrentarse a una moción de este tipo, el tribunal deberá tomar en cuenta el perjuicio que representaría para las partes el acoger o denegar la solicitud de Relevo de Sentencia. Neptune Packing Corp. v. The Wackenhut Corp., *supra*, pág. 292.

En el contexto particular de la Regla 49.2(d), por alegada nulidad de sentencia, se ha enfatizado que solo podrá invocarse en aquellos casos en los que se dicte sentencia por un tribunal sin tener esta jurisdicción sobre la persona o sobre la materia, o cuando el tribunal haya actuado en contravención al debido proceso de ley, en su vertiente sustantiva. J. Cuevas Segarra, Tratado de Derecho Procesal Civil, Tomo IV, Estados Unidos, Pubs. JTS, 2011, pág. 15. Sin embargo, dicha acción independiente no permite que se presenten cuestiones sustantivas que pudieron haberse planteado como defensas afirmativas en el juicio, ya que dicho recurso no funciona como remedio adicional o como revisión de una sentencia errónea en Derecho. J. Cuevas Segarra, *supra*, pág. 1416.

El propósito de la Regla 49.2 de Procedimiento Civil, *supra*, es establecer un balance justo entre dos principios cardinales de nuestro ordenamiento jurídico. De un lado, pesa el interés de que los casos se resuelvan en los méritos, y del otro lado, que los litigios lleguen a su fin. Municipio de Coamo v. Tribunal Superior, 99 DPR 932, 936-937 (1971).

La parte peticionaria está obligada a justificar su solicitud, amparándose en una de las causales establecidas en dicha regla. García Colón et al v. Sucn. González, 178 DPR 527, 539 (2010); Reyes v. E.L.A. et als, 155 DPR 799, 809 (2001). La concesión de un relevo de una sentencia es un ejercicio discrecional del tribunal, salvo en los casos de nulidad o cuando la sentencia ha sido satisfecha. Rivera v. Algarín, 159 DPR 482, 490 (2003); Montañez v. Policía de Puerto Rico, 150 DPR 917 (2000). En ese sentido, se ha establecido que una sentencia es nula

cuando esta se ha dictado sin jurisdicción sobre la persona o la materia, así como cuando al dictar la misma se ha quebrantado el debido proceso de ley. García Colón et al v. Sucn. González, *supra*, a la pág. 543.

III

Debemos resolver si el emplazamiento por edicto llevado a cabo en este caso estuvo “bien diligenciado”. No perdemos de vista el hecho de que el peticionario cambió de dirección el 3 de marzo de 2014. Hasta ese entonces su dirección fue 780 E, 185th, Apt. 1A, Bronx, NY 10460. A esta dirección se le enviaron cartas el 7 de octubre de 2013, 19 de diciembre de 2013, y 3 de enero de 2014. No fueron devueltas por el correo postal, e incluso el, 27 de diciembre de 2013 el peticionario cursó una carta a la abogada de los recurridos, donde consignaba la antes dicha dirección como correcta. La demanda fue presentada poco después, el 22 de enero de 2014, cuando la dirección continuaba siendo la dirección correcta, donde residía el peticionario. La parte recurrida solicitó el emplazamiento por edictos, y este fue debidamente expedido y publicado en El Nuevo Día el 8 de abril de 2014, periódico de circulación diaria. Así mismo, remitió copia de la demanda y del emplazamiento por edicto al peticionario el 19 de abril de 2014¹, por correo certificado con acuse de recibo, a la dirección no solo conocida, sino informada por el peticionario apenas unas semanas antes. El peticionario no había provisto, a la sazón, ninguna otra dirección. Por lo tanto, la comunicación fue enviada a la última dirección conocida, tal como requiere la regla.

¹ El 18 de abril de 2014, fecha en que concluía el término de diez (10) días para remitir las copias al peticionario, fue el día feriado de Viernes Santo.

En cuanto a las mociones presentadas por la parte recurrida, es menester señalar que el peticionario se encontraba en rebeldía, por lo cual dichas mociones no tenían que serle notificadas. Regla 67.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 67.1.

Vemos, pues, que la parte recurrida cumplió con los requisitos para diligenciar el emplazamiento por edictos, ya que presentó declaración jurada ante el tribunal por lo que solicitó y obtuvo del tribunal una orden para que el emplazamiento se llevara a cabo mediante edicto, envió dentro de diez (10) días una copia del emplazamiento y de la demanda, por correo certificado con acuse de recibo, a la última dirección física o postal conocida del peticionario, y diligenció el emplazamiento dentro de los seis (6) meses luego de que este fuera expedido. Se trató, pues, de un emplazamiento por edictos “bien diligenciado”.

El correcto diligenciamiento del emplazamiento por edictos al Sr. Florindo Carrero Román dispone de este asunto. La sentencia, cuyo relevo solicitó el peticionario, no fue una sentencia nula, como se alega, ya que el tribunal correctamente adquirió jurisdicción sobre la persona del peticionario.

Por ende, no existe en este caso ninguna de las circunstancias o causales que justifican el relevo de una sentencia, por lo que es menester concluir que no erró el foro primario al denegar la Moción de Relevo del peticionario.

IV

Por todo lo anterior, acogido el recurso como un *Certiorari*, **DENEGAMOS** el mismo.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la señora Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones